

AVISA

Que mediante providencia calendada CINCO (05) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **ADMITIO** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220698 00 formulada por MIREYA LÓPEZ CHAPARRO, CESAR AUGUSTO CORONEL SEGRERA Y MARTHA HELENA CALDERÓN RODRÍGUEZ, CONTRA FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, LUZ HELENA LA RROTA MEDINA, HÉCTOR JULIO PAZMIÑO Y ÁLVARO LOZANO, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

MAVIS OVIEDO MORALES, RAFAEL LEÓN BERMÚDEZ, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No

EJECUTIVO 2019-00375, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUN) Y A LAS PARTES E INTERVINIENTES DENTRO DE LOS ASUNTOS RADICADOS BAJO EL NÚMERO 2022-052 Y 2020-00138,
SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL / TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA.

SE FIJA: 07 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 07 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. 00-2022-00698-00

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ADMITIR la presente acción de tutela promovida por el apoderado judicial de los ciudadanos *Mireya López Chaparro, Cesar Augusto Coronel Segrera y Martha Helena Calderón Rodríguez*, contra *Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, Luz Helena La Rrota Medina, Héctor Julio Pazmiño y Álvaro Lozano*.

2. VINCULAR al Ministerio de Justicia y del Derecho, Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá y a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo 2019-00375, Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cun) y a las partes e intervinientes dentro de los asuntos radicados bajo el número 2022-052 y 2020-00138, Corporación Autónoma Regional-Car, Gobernación De Cundinamarca, Mavis Oviedo Morales, Rafael León Bermúdez, Compañía De Financiamiento Tuya S.A.

3. ORDENAR al *Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, y al Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cun)* notificar por el medio más idóneo, a los vinculados en el numeral anterior y *remitir* el expediente, en copia digital.

4. CONCEDER a los accionados y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.

5. Por Secretaría, fijese publicación en la página web de la rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.



6. . RECONÓZCASE personería al abogado GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte accionante.

7.- NEGAR la medida provisional solicitada por el actor constitucional como quiera que no se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991¹,

8.- Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

¹ Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso(...). En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"¹. 1 Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf56960dae2f3c7e7f4a029c05e0283f8265b478e90bee7f68f929da99c70fa4

Documento generado en 05/04/2022 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>